

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR FÁBRICA Y MAESTRANZA DEL EJÉRCITO**

RES. EX. N° 3/ROL F-042-2023

SANTIAGO, 19 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Con fecha 28 de septiembre de 2023 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-042-2023 (en adelante, "Formulación de Cargos"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-042-2023, con la formulación de cargos a **FÁBRICA Y MAESTRANZA DEL EJÉRCITO**, titular del Proyecto Fábrica y Maestranza del Ejército, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales y la infracción tipificada en el literal e) del mismo artículo, en cuanto al incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.



2. Luego, con fecha 11 de octubre de 2023, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargado en el expediente.

3. En el Resuelvo III de la señalada Formulación de Cargos, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento; el que fue ampliado en el Resuelvo IV del mismo acto, dando un total de 15 días hábiles para presentar el referido instrumento, contados desde la notificación de la formulación de cargos.

4. Posteriormente, el 2 de noviembre de 2023, Gral. de Brigada Luís Espinoza Villalobos, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia un PDC, junto con sus documentos, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas.

5. Dicho PDC fue observado a través de la Resolución Exenta N° 2/Rol F-042-2023, de 29 de enero de 2024; otorgándose en el Resuelvo III de la referida resolución un plazo de 7 días hábiles para abordar dichas observaciones. La notificación de la referida resolución se verificó con fecha 30 enero de 2024.

6. Posteriormente, con fecha 7 de febrero de 2024, Gral. de Brigada Luis Espinoza Villalobos, en representación del titular, presentó a esta Superintendencia el Oficio N° 11150/365000/2, a través del cual acompañó una versión refundida del PDC refundido, junto con los siguientes documentos:

- Informe de Muestras y Análisis de Laboratorio (en adelante, "Informe") N° 210084948, de noviembre de 2021, con un valor informado de 122,90 m³/día;
- Informe N° 210089194, de diciembre de 2021, con un valor informado de 282,24 m³/día;
- Informe N° 220016652, de enero de 2022, con un valor informado de 264,08 m³/día;
- Informe N° 220022803, de febrero de 2022, con un valor informado de 119,97 m³/día
- Planilla en formato xls con los registros diario de caudal, pH y Temperatura, para los periodos entre septiembre de 2021 a mayo de 2022, ambos inclusive

7. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PDC. La referida metodología se encuentra explicada en la **"Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles"** (en adelante "Guía PDC RILes"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.



8. En atención a lo expuesto en los considerandos 2, 3 y 4 de la presente Resolución, y a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, se considera que **FÁBRICA Y MAESTRANZA DEL EJÉRCITO** presentó dentro de plazo el referido PDC, y que no concurren a su respecto los impedimentos señalados en dichas normas.

9. Finalmente, a fin de que el PDC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Observaciones generales al PDC

10. Se observa que el titular no ha dado respuesta al requerimiento de información efectuado a través del Resuelvo VIII de la formulación de cargos. Esta Superintendencia estima necesario contar con dicha información debido a las discrepancias en el registro de volúmenes de descarga que se observan en los documentos acompañados por el titular, y que se abordarán en el acápite E, considerando 17, de este acto. Asimismo, el titular tampoco acompaña el detalle de las acciones de mantención que realizará, por lo que se releva la necesidad de contar con los detalles solicitados respecto a la planta de tratamiento de RILes del establecimiento del titular, según se solicita el requerimiento de información, pues de esta manera esta Superintendencia podría evaluar la eficacia de la acción.

11. Respecto de la acción aplicable a todos los hechos infraccionales, consistente en “Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, modificar dicha acción siguiendo los lineamientos que a continuación se indican:

11.1 **Acciones:** Se observa que el titular incorporó erróneamente la descripción de la acción. En efecto cuando se habla de la Metodología de monitoreo, el titular consignó lo siguiente “- Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta). 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento. [Indique costo y justifique en “comentarios”] En el reporte final único se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes”. Lo subrayado corresponde a lo incluido por error.

En tal sentido, la columna “ACCIONES” deberá quedar en el siguiente sentido: “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: • Calendarización de los monitoreos y reportes; • Obligación de realizar los muestreos y análisis de laboratorio a través de una Entidad Técnica de Fiscalización



Ambiental); • Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; • Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; • Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); • Máximos permitidos para cada parámetro; • Máximo permitido de caudal; • Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; • Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de RILes; y, • Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado”.

11.2 **Plazo de ejecución:** De conformidad a lo establecido en la Guía PDC RILes, se deberá mantener el plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

11.3 **Medio de verificación:** Deberá señalar lo siguiente: “En el reporte final único se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes”.

12. Respecto a todas las acciones, se indica al titular que los valores expresados en la columna “COSTO ESTIMADO NETO” deben incorporarse en pesos chilenos; debiendo en consecuencia evitar otras unidades (como UF, UTM, USD, entre otras). Asimismo, se deberá tomar en cuenta que el formato para PDC RILes informa que los valores consignados se consideran en miles de pesos (como ejemplo, si se detalla un valor de “1.000” esta Superintendencia lo valorará como “1.000.000”).

B. **Observaciones a las acciones propuestas para el hecho infraccional N° 1 “No realizar los análisis de descarga mediante laboratorio acreditado como entidad técnica de fiscalización ambiental”**

13. En la acción “Incorporar dentro del Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo”, modificar dicha acción siguiendo el lineamiento que a continuación se indica:

13.1 **Acciones:** Se debe corregir la redacción de la acción. En efecto, el titular incluyó el texto “Incorporar dentro del Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento **en** acápite (...)”; ahora bien, dicha sección debe decir “Incorporar dentro del Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento **un** acápite (...)” (en destacado el cambio que se debe realizar). Asimismo, como párrafo final, debe señalarse lo siguiente: “**Indicador de cumplimiento:** Protocolo elaborado”.

C. **Observaciones a las acciones propuestas para el hecho infraccional N° 2 “No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo”**

14. Respecto de la acción “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación (...)”, se deberán incorporar las observaciones realizadas en el punto 11.1 de esta resolución.



D. Observaciones a las acciones propuestas para el hecho infraccional N° 3 “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo”

15. El titular deberá eliminar la acción “Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente (...)”, dado que en el Anexo de la versión refundida de su PDC el titular acompañó dichos Informes.

16. Respecto de la acción “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación (...)”, se deberán incorporar las observaciones realizadas en el punto 11.1 de esta resolución.

E. Observaciones a las acciones propuestas para el hecho infraccional N° 4 “Superar el límite máximo de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo”

17. En la descripción de efectos negativos asociados al hecho infraccional el titular indica que no se producen dado que las superaciones que se reportaron tienen como causa un error en la carga de la información al Sistema de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (en adelante, “Sistema RETC”). Para justificar lo anterior, acompaña los antecedentes individualizados en el considerando 6 de este acto. El análisis de los documentos permite verificar que los datos reportados en el Sistema RETC RILes no concuerdan con los expuestos en los Informes que acompaña el titular. Ahora bien, en base al análisis de estos se puede corroborar que existe una superación del límite máximo del volumen de descarga autorizado en la Resolución Exenta N° 5891, de 27 de diciembre de 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, correspondiente a 220 m³/d. Lo expresado quedaría graficado en lo siguiente:

Tabla 1. Mediciones de los informes de laboratorio acompañados por el titular

Periodo asociado	N° Informe	Caudal promedio reportado en m ³ /día	Resultado
11-2021	210084948	122,9	No supera
12-2021	210089194	282,24	Supera
1-2022	220016652	264,08	Supera
2-2022	220022803	119,97	No supera

Fuente: elaboración propia

Otro antecedente acompañado por el titular es una planilla en formato xls, que contendría los registros diarios de los periodos en los cuales se verificó una superación. Una dificultad que se presenta para evaluar este antecedente es que la planilla no identifica la unidad de medida utilizada, ni tampoco informa si el valor registrado corresponde a un promedio del día o a una muestra puntual. Asumiendo que el periodo medido corresponda al promedio en 24 horas, y que la unidad de medida sea litros por segundo, se verifican registros de hasta 15,21 l/s (07-01-2022), lo que llevado a m³/día correspondería a 1314,1.



Conforme a lo anterior, el titular deberá aclarar si los valores registrados en la planilla xls acompañada corresponden a promedios diarios o a una muestra puntual, y si la unidad de medida es l/s o m³/día; la aclaración debe tener como propósito explicar las discordancias entre los Informes y planillas acompañadas y los valores informados en el Sistema RETC RILes. Las aclaraciones deben estar justificadas con los antecedentes de registro que el equipo de monitoreo genere, o en la documentación que el titular estime cumpla este propósito, los que serán ponderados por esta Superintendencia.

En el evento de que, en base a las aclaraciones, se verifiquen superaciones al volumen de descarga autorizado, el titular deberá ofrecer acciones idóneas para subsanar los efectos negativos identificados. En caso que corresponda, dichas acciones deberán ser propuestas en términos claros, detallados, e indicando medios de verificación suficientes. Finalmente, en la columna de “COMENTARIOS”, se deberá justificar por qué la acción resulta eficaz para hacerse cargo de los efectos negativos.

18. Respecto de la acción “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación (...)”, se deberán incorporar las observaciones realizadas en el punto 11.1 de esta resolución.

19. Respecto de la acción “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema RILes (...)”, modificar dicha acción siguiendo el lineamiento que a continuación se indica:

- 19.1 **Acción:** Se deberá agregar un párrafo final a la acción que señale “**Indicador de cumplimiento:** Mantenciones realizadas”.
- 19.2 **Comentarios:** Se deberán identificar las acciones de mantención sobre el sistema de tratamiento de RILes que permitirán asegurar la descarga de un volumen dentro de lo autorizado por la RPM N° 5891/2012. En caso de estimarse apropiado, el titular podrá incorporar un Anexo al PDC con el detalle de las acciones de mantención a realizar.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento refundido ingresado por **FÁBRICA Y MAESTRANZA DEL EJÉRCITO** con fecha 7 de febrero de 2024, junto con los documentos anexados.

II. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórense las **observaciones al programa de cumplimiento refundido** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **REITERAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A FÁBRICA Y MAESTRANZAS DEL EJÉRCITO**, para que, dentro del plazo para presentar un programa de cumplimiento refundido o descargos, y en conjunto con esa presentación, según sea el caso, haga entrega de los siguientes antecedentes:



1. Descripción del sistema de tratamiento de RILes que tiene el establecimiento, con sus características y etapas. En particular, se solicita indicar el equipo por medio del cual realiza la medición de caudal descargado, si corresponde a un equipo portátil o caudalímetro, su ficha técnica y fotografías fechadas del mismo;
2. Mapa o croquis del sistema de tratamiento de RILes o planta, que especifique las etapas de esta (ejemplo, sistemas de tratamiento primario, terciario, puntos de captación, punto de descarga, etc.);
3. Informar hace cuantos años opera la planta de tratamiento de RILes;
4. Informar la frecuencia de funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes, indicando los meses, un promedio días al mes y cuántas horas al día se efectúan descargas;
5. Informar los costos de mantenimiento que se hayan realizado a la planta de tratamiento de RILes en el último año, acompañando los respectivos registros, tales como comprobantes de pago, órdenes de trabajo, u otros;
6. Indicar, en el caso que se haya realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas al retorno del cumplimiento de su Programa de Monitoreo, señalando una descripción técnica y cronológica de lo ejecutado, una explicación técnica de su eficacia, y acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia y;
7. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

IV. SEÑALAR, que **FÁBRICA Y MAESTRANZA DEL EJÉRCITO** debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **siete (7) días hábiles**, contado desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. SE TIENE POR ACOMPAÑADOS Y SE INCORPORARÁN AL EXPEDIENTE, los documentos individualizados en el considerando 6° de la presente resolución.

VI. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a requerimientosriles@sma.gob.cl y [REDACTED]. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.



VII. NOTIFICAR A FÁBRICA Y MAESTRANZA DEL EJÉRCITO por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular conforme consta en el expediente, a la casilla designada.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DRF / ALV / ANG

Correo Electrónico:

- Gral. de Brigada Luis Espinoza Villalobos, en representación de **FÁBRICA Y MAESTRANZA DEL EJÉRCITO**, casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Jefatura Oficina Regional SMA, Región Metropolitana.